

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES VII

Caracas, martes 13 de abril de 2004

Número 37.916

### SUMARIO

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se remueve del cargo de Director de Personal Diplomático y Consular, al ciudadano Jaime Antonio Betancourt Díaz.

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Laura Rosa Guevara Camarero, Directora de Personal Diplomático y Consular en la Dirección General de Recursos Humanos en calidad de Comisión de Servicio.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Laura Rosa Guevara Camarero, Directora de Personal Diplomático y Consular, en la Dirección General de Recursos Humanos, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

#### Ministerio de Finanzas

##### Banco Central de Venezuela

Resolución N° 04-03-01 por la cual se modifican los Artículos 5 y 6 de la Resolución 03-10-01 del 3 de octubre de 2003, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.790 del 6 del mismo mes y año.

#### Avisos Oficiales

#### Ministerio de Agricultura y Tierras

Resoluciones por las cuales se concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Alirio Villarroel, Director (Encargado) de la Unidad Estatal del Ministerio de Agricultura y Tierras del Estado Lara, a partir del 20 de enero de 2004.

Resolución por la cual se califican las actividades que realiza la Sociedad Mercantil Agroisleña, Compañía Anónima, Sucesora de Enrique Fraga Afonso, para la consecución del «Proyecto de Inversión Agrícola Diciembre-2003» como Actividad Agrícola.

Resolución por la cual se califican las actividades que realiza la Sociedad Mercantil Semillas Híbridas de Venezuela, Compañía Anónima, Sehiveca, para la consecución del «Proyecto de Inversión Agrícola Octubre-2003» como Actividad Agrícola.

#### Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial al ciudadano Celis Méndez.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia mediante la cual se declara Procedente el avocamiento solicitado por el ciudadano Ismael García.

#### Contraloría General de la República

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Marilyn Sulima Arenas, la facultad para certificar las copias de los documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Milena del Valle Carrillo Gutiérrez, la facultad para certificar las copias de los documentos que en ella se especifican.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DM/DGRH 072

Caracas, 12 de abril de 2004

193° y 145°

#### RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2.827 de fecha 13 de Febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.879 de esa misma fecha, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4 y 100 de la Ley de Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.254 de fecha 06 de Agosto de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de Octubre de 2001, en concordancia con los artículos 19 último aparte, 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002;

#### Considerando

Que el ciudadano, **JAIME ANTONIO BETANCOURT DIAZ**, titular de la cedula de identidad N° **1.882.674**, desde el 02 de Febrero de 2001, ocupa el cargo de Director de Personal Diplomático y Consular, en la Dirección General de Recursos Humanos del Despacho.

#### Considerando

Que dentro de las categorías de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Ley del Estatuto de la Función Pública contempla a los funcionarios que ocupan cargos de Alto Nivel o de Confianza en la Administración Pública Nacional y así lo estableció el artículo 20, numeral 6 ejusdem.

**Resuelve**

Remover del Cargo de Director de Personal Diplomático y Consular, al ciudadano **JAIME ANTONIO BETANCOURT DIAZ**, titular de la cedula de Identidad N° **1.882.674**, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y con lo dispuesto en el artículo 19 último aparte, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese,

**JESUS ARNALDO PEREZ**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

DM/DGRH/N° 074

Caracas, 12 de abril de 2004

193° y 145°

**RESOLUCION**

El Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2.827, de fecha 13 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.879 de esa misma fecha, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 3, 4, 93 y 100 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículos 71, 72 y 73 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y artículo 18 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**RESUELVE**

Nombrar a la ciudadana **LAURA ROSA GUEVARA CAMARERO**, titular de la Cedula de Identidad N° 10.548.544, Directora de Personal Diplomático y Consular en la Dirección General de Recursos Humanos en calidad de Comisión de Servicio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

**JESUS ARNALDO PEREZ**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

DM/DGRH/N° 073

Caracas, 12 de abril de 2004

193° y 145°

**RESOLUCION**

El Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2.827, de fecha 13 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.879 de esa misma

fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 y 76 numeral 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

**RESUELVE**

Delegar a partir de la presente fecha en la ciudadana **LAURA ROSA GUEVARA CAMARERO**, titular de la C.I.N° V- 10.548.544 Directora de Personal Diplomático y Consular, en la Dirección General de Recursos Humanos, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

- 1.- Girar oficios, notas, memorando, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los funcionarios del Servicio Exterior que ejerzan funciones tanto en el Servicio Interno como en el Exterior, en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales;
- 3.- Comunicaciones dirigidas a otros Organismos Públicos y Privados en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo;
- 4.- Tramitar y notificar el disfrute de vacaciones al personal del Servicio Exterior, en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Órganos Consulares de la República;
- 5.- Tramitar los viáticos, pasajes y gastos de enseres del personal tanto del servicio interno como en el servicio exterior;
- 6.- Tramitar y notificar las adscripciones en las diferentes Direcciones del Despacho del Personal Diplomático en el servicio interno, excepto funcionarios de Primera Categoría (Embajadores);
- 7.- Visar y tramitar la Contratación del Personal Local en las diferentes Misiones Diplomáticas.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, ejusdem, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese,

**JESUS ARNALDO PEREZ**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE FINANZAS**

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 04-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º numeral 5, y 110 de la Ley que rige al Instituto, y conforme con lo establecido en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela en fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo de 2003.

**Resuelve:**

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 5 y 6 de la Resolución 03-10-01 del 3 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 del 6 del mismo mes y año, los cuales quedan redactados en los siguientes términos.

Artículo 5.- Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, el día hábil bancario siguiente a la notificación que le haga el Banco Central de Venezuela sobre el débito efectuado por parte del banco central extranjero signatario de que se trate. Adicionalmente, el Banco Central de Venezuela debitará los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

Cuando el débito efectuado por el banco central extranjero signatario de que se trate incluya las comisiones y gastos del banco reembolsador, el Banco Central de Venezuela debitará a la institución

autorizada local el contravalor en bolívares del monto correspondiente, al tipo de cambio que se haya determinado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

En los casos en que el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

**Parágrafo Primero.**- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Asimismo, las instituciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), e independientemente del bien de que se trate.

**Parágrafo Segundo.**- Una vez obtenida la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la institución autorizada local deberá obtener la autorización previa del Banco Central de Venezuela para emitir los correspondientes instrumentos de pago.

**Parágrafo Tercero.**- La institución autorizada local deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos a que alude la presente Resolución. Dicha notificación deberá efectuarse en la oportunidad en que se produzca la emisión de los citados instrumentos, y la misma deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente **Parágrafo** será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

**Parágrafo Cuarto.**- La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada acerca de las operaciones de importación que se hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 6: Cuando una institución autorizada local tramite pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación, sin haber obtenido la autorización previa por parte del Banco Central de Venezuela, prevista en el **Parágrafo Segundo** del Artículo 5 de la presente Resolución, este Banco Central:

- 1) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de treinta (30) días continuos, cuando se trate del primer incumplimiento.
- 2) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de ciento veinte (120) días continuos, cuando se trate del segundo incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- 3) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de un (1) año, cuando se trate del tercer incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Artículo 2.- Se incorpora un nuevo Artículo, numerado Siete, redactado en la forma siguiente:

"Artículo 7: En supuestos distintos a los previstos en el Artículo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando ésta, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando lo considere conveniente."

**Artículo 3.-** Publíquese a continuación el texto íntegro de la Resolución objeto de reforma, incorporándole las modificaciones indicadas en los Artículos anteriores, corrija la numeración y sustitúyase su número y fecha por los de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia el tres (3) de mayo de 2004

Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2004.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

**GASTON PARRA LUZARDO**  
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 04-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7° numeral 5 y 110 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo de 2003, y en los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003,

Resuelve:

**Artículo 1.-** La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 2.-** En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

**Artículo 3.-** Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que registró, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que registró, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se efectuarán a través de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Las instituciones autorizadas locales podrán solicitar el reembolso correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del correspondiente que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que registró, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Primero.**- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

**Parágrafo Segundo.**- A los fines de la centralización y administración del registro correspondiente que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el objeto de efectuar los controles a que haya lugar, las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada a esta Comisión, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 4.-** En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado, más un monto adicional derivado de los intereses que se hubieren generado sobre el monto en bolívares del abono improcedente, desde el momento en que éste se hubiere efectuado hasta la fecha de la devolución, calculado a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. En el supuesto de que un abono en divisas efectuado por el Banco Central de Venezuela resultara posteriormente improcedente, la institución autorizada local deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en dólares de los Estados Unidos de América que este último le hubiese entregado, más intereses calculados desde el momento del abono respectivo hasta la fecha de la devolución, a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. Adicionalmente, la institución autorizada local de que se trate deberá cancelar al Banco Central de Venezuela las sumas que este se viere obligado a pagar como consecuencia del abono improcedente.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar de la cuenta de depósito de la institución autorizada local, los montos en bolívares correspondientes o el equivalente en dicha moneda nacional, si el monto adeudado fuere en dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 5.-** Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, el día hábil bancario siguiente a la notificación que le haga el Banco Central de Venezuela sobre el débito efectuado por parte del banco central extranjero signatario de que se trate. Adicionalmente, el Banco Central de Venezuela debitará los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

Cuando el débito efectuado por el banco central extranjero signatario de que se trate incluya las comisiones y gastos del banco reembolsador, el Banco Central de Venezuela debitará a la institución autorizada local el contravalor en bolívares del monto correspondiente, al tipo de cambio que se haya determinado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

En los casos en que el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

**Parágrafo Primero.**- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Asimismo, las instituciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), e independientemente del bien de que se trate.

**Parágrafo Segundo.** Una vez obtenida la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la institución autorizada local deberá obtener la autorización previa del Banco Central de Venezuela para emitir los correspondientes instrumentos de pago.

**Parágrafo Tercero.** La institución autorizada local deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respaldan las operaciones a tramitarse por la vía de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos a que alude la presente Resolución. Dicha notificación deberá efectuarse en la oportunidad en que se produzca la emisión de los citados instrumentos, y la misma deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente Parágrafo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

**Parágrafo Cuarto.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto las instituciones autorizadas locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que se hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 6.-** Cuando una institución autorizada local tramite pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación, sin haber obtenido la autorización previa por parte del Banco Central de Venezuela, prevista en el Parágrafo Segundo del Artículo 5 de la presente Resolución, este Banco Central:

- 1) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de treinta (30) días continuos, cuando se trate del primer incumplimiento.
- 2) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de ciento veinte (120) días continuos, cuando se trate del segundo incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- 3) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de un (1) año, cuando se trate del tercer incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

**Artículo 7.-** En supuestos distintos a los previstos en el Artículo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando esta, por causas que le sean imputables inculpa con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando la considere conveniente.

**Artículo 8.-** Disposiciones Transitorias:

- 1) Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela entre el 6 de febrero de 2003 y el 14 de febrero de 2003, serán debitados en bolívares de las cuentas que las instituciones autorizadas locales mantienen en este Instituto, al tipo de cambio vigente de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable. Adicionalmente, se cargará un monto correspondiente a dos días de intereses calculados a la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produzca el débito a la institución autorizada local, más dos puntos porcentuales.
- 2) Los pagos provenientes del exterior por concepto de operaciones de exportación realizadas hasta el 5 de febrero de 2003 inclusive, serán reembolsados a las instituciones autorizadas locales, de conformidad con los términos señalados en la Resolución N° 99-03-01 del 23 de marzo de 1999.
- 3) Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela entre el 14 de febrero de 2003 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, serán tramitados de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 03-02-02 del 14 de febrero de 2003.
- 4) Los pagos provenientes del exterior por concepto de operaciones de exportación realizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, inclusive, serán reembolsados a las instituciones autorizadas locales, de conformidad con los términos señalados en la Resolución N° 03-02-02 del 14 de febrero de 2003.

**Artículo 9.-** Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

**Artículo 10.-** Se deroga la Resolución N° 03-02-02 de fecha 14 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.632 de esa misma fecha.

**Artículo 11.-** La presente Resolución entrará en vigencia el tres (3) de mayo de 2004.

Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2004.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**GASTON PARRA LUZARDO**  
Primer Vicepresidente Gerente

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
CARACAS 1010, VENEZUELA

Apartado Postal N° 2017  
Teléfono: 28256 AL 54 BCVOP VC  
Página web: www.bcv.org.ve

#### AVISO OFICIAL

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de marzo de 2004 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de diecisiete enteros con cincuenta y seis centésimas por ciento (17,56 %). Dicha tasa

será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de marzo de 2004, fue de quince enteros con veinte centésimas por ciento (15,20 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c) y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 13 de abril de 2004

Comuníquese y publíquese.

**GASTON PARRA LUZARDO**  
Primer Vicepresidente Gerente

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
CARACAS 1010, VENEZUELA

#### AVISO OFICIAL

1. La tasa de interés activa máxima aplicable a los créditos hipotecarios indexados vigentes, correspondientes al Área de Asistencia III de Política Habitacional, hasta por los primeros cinco (5) años de dichos créditos, que regirá en el mes de abril de 2004, es veinte enteros con veinte centésimas por ciento (20,20 %).
2. La tasa de interés ponderada que servirá de base para el cálculo de la tasa de interés a ser aplicable a los créditos hipotecarios indexados vigentes correspondientes al Área de Asistencia III de Política Habitacional, que tengan más de cinco (5) años de vigencia, en el mes de abril de 2004, es diecisiete enteros con setenta centésimas por ciento (17,70 %).
3. La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón", que regirá en el mes de abril de 2004, es diecisiete enteros con cincuenta y seis centésimas por ciento (17,56 %).

Caracas, 13 de abril de 2004.

Comuníquese y publíquese.

**GASTON PARRA LUZARDO**  
Primer Vicepresidente Gerente

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. CARACAS, 01-04-04  
DM/ N° 119.

193° y 145°

Por cuanto, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.623 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2002, en sus Disposiciones Transitorias ordena la supresión y liquidación del Instituto Agrario Nacional

Por cuanto, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en concordancia con el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios y el artículo 14 de su Reglamento, el Vicepresidente Ejecutivo de la República aprobó mediante FP-026 el beneficio de Jubilación Especial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

#### RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela se concede la Jubilación Especial al Ciudadano **CARVAJAL BETANCOURT LUIS ENRIQUE**, con **Cédula de Identidad N° 3.873.496**, de 52 años de edad y 21